



[REDACTED]

VS
DIRECTOR REGIONAL VALLE DE
MÉXICO ZONA ORIENTE
DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE OPERACIÓN URBANA
DE LA SECRETARÍA DE
DESARROLLO URBANO Y
METROPOLITANO DEL ESTADO DE
MÉXICO.

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a ocho de marzo de dos mil dieciocho.



VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión número **1724/2017**, interpuesto por [REDACTED] en contra de la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, pronunciada por la Magistrada de la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número 658/2017, referente al juicio administrativo promovido por la propia recurrente; y

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el día seis de septiembre de dos mil diecisiete, ante la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] formuló demanda administrativa en contra del Director Regional Valle de México Zona Oriente dependiente de la Dirección General de

Operación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México, señalando como acto impugnado la resolución de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente administrativo número SDU/DRVMZO/RLCH-OA/D.I.R./124/2016, a través de la cual se le impuso una sanción pecuniaria por un monto de \$75,490.00 (setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 moneda nacional), por falta de dictamen de impacto regional, por el uso de suelo para gasonera.

2.- El día treinta de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Quinta Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia en la que reconoció la validez del acto impugnado; con base en las consideraciones anotadas en el documento original agregado a foja doscientos trece a la doscientos quince del expediente del juicio administrativo número 658/2017.

3.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, emitida por la Magistrada de la referida Sala Regional, en el juicio administrativo número 658/2017, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra a fojas uno a la dieciséis del expediente en que se actúa.



4.- Por acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, el entonces Presidente de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como Magistrado Ponente al **MAESTRO EN DERECHO RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO**.

5.- Con fecha diecisiete de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista ordenada mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, a la Directora Regional Valle de México Zona Oriente, dependiente de la Dirección General de Operación Urbana, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado de México.

6.- En fecha diecinueve de enero del presente año, la Secretaría General de Acuerdos turnó los autos a dicha ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I.- La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 9 y 23, fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285, fracción

IV, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa; 17, tercer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, así como los acuerdos tomados por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes: a) Acuerdo tomado en la sesión ordinaria número diez de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, publicado el veintiuno de octubre del mismo año; b) Acuerdo dictado en la sesión ordinaria número nueve del veintinueve de septiembre de dos mil seis, publicado el veintitrés de octubre de ese año; c) El acuerdo emitido mediante sesión ordinaria número diez del veinte de octubre de dos mil quince, publicado el veintiuno de octubre del mismo año; d) Acuerdo emitido en la sesión ordinaria número seis de julio de dos mil diecisiete, publicado el diez de agosto del presente año; e) Acuerdo emitido mediante sesión del ocho de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en la misma fecha y; f) Finalmente, acuerdo emitido mediante sesión del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, publicado el dos de febrero del mismo año.

II.- Ahora bien, por cuestión de técnica procesal, se estudia en primer lugar la última parte del único concepto de agravio formulado por la parte actora, en donde en esencia refiere que la A quo dejó de analizar que la autoridad que suscribió la orden de vista de verificación no



fundó su competencia para su emisión y que en el citatorio de espera de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, no se señala el objeto para el cual fue dejado en su domicilio, lo anterior, aduce, conlleva a determinar que la resolución emitida no siguió las formalidades esenciales de un procedimiento.

Planteamiento recursivo que resulta infundado para modificar o revocar la sentencia que se revisa, por lo siguiente:

Ciertamente de un análisis puntual de la determinación emitida en primera instancia jurisdiccional, se observa que la juzgadora primigenia no analizó si en la orden de visita de verificación suscrita por el Director Regional Valle de México Zona Oriente, de la Dirección General de Operación Urbana del Estado de México, glosada a fojas de la ochenta y nueve a noventa y uno del juicio principal, dicha autoridad fundó o no su competencia para tal efecto.

Sin embargo, contrario a la apreciación de la revisionista, el Director Regional Valle de México Zona Oriente, sí fundó su competencia para emitir la orden y/o mandamiento de vista de verificación de mérito, pues al respecto citó los artículos 2, 3, fracción V, 13 fracciones XV, XVIII, XIX y XXIII, 14 fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Gobierno del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno de esta Entidad el ocho de abril de dos mil quince, cuyo contenido literal establecen:

"Artículo 2. La Secretaría tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México y su reglamento en la materia, así como otras disposiciones jurídicas que expida la Legislatura o el Gobernador del Estado.

La Secretaría asumirá las atribuciones y funciones que expresamente se le confieran en los acuerdos y convenios que suscriba el Poder Ejecutivo del Estado con los gobiernos federal y municipales, en las materias de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano de los centros de población y vivienda y de desarrollo de las zonas metropolitanas."

"Artículo 3. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, la Secretaría contará con un Secretario, quien será su representante y se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

(...)

V. Direcciones regionales."

La Secretaría contará con las demás unidades administrativas que le sean autorizadas, cuyas funciones y líneas de autoridad se establecerán en el Manual General de Organización de esa dependencia. Asimismo, se auxiliará de los servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con el presupuesto, estructura orgánica y normatividad aplicable."

"Artículo 13. Corresponde a las direcciones regionales:

(...)

XV. Vigilar, en su ámbito de competencia, el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población.

(...)

XVIII. Habilitar a servidores públicos, así como días y horas inhábiles para la práctica de diligencias relacionadas con el ejercicio de sus atribuciones.

XIX. Emitir mandamientos de visita de verificación, tramitar y resolver procedimientos administrativos, emitir y notificar citatorios, otorgar y resolver garantías de audiencias, determinar infracciones a las leyes de desarrollo urbano e imponer medidas de seguridad y/o sanciones, formular denuncias penales, de acuerdo a su jurisdicción territorial así como tramitar y resolver los recursos de inconformidad que los particulares interpongan en contra de sus actos.

XXIII. Las demás que les confieran otros ordenamientos legales y aquellas que les encomienden sus superiores jerárquicos."

"Artículo 14. La denominación y el ámbito territorial de las direcciones regionales es el siguiente:

(...)

III. Dirección Regional Valle de México Zona Oriente. Ejercerá sus atribuciones en la circunscripción territorial de los municipios de: Acolman, Amecameca, Atenco, Atlautla, Axapusco, Ayapango, Cocotitlán, Chalco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos, Ecatzingo, Ixtapaluca, Juchitepec, La Paz, Nezahualcóyotl, Nopaltepec, Otumba, Ozumba, Papalotla, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Temamatla, Temascalapa, Tenango del Aire, Teotihuacan, Tepetlaoxtoc, Tepetlaxpa, Texcoco, Tezoyuca, Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad."

Preceptos legales transcritos de los que se desprende, en lo que aquí interesa, que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano, se auxiliará de las Direcciones regionales y que es a éstas a quien corresponde, entre otras funciones, **emitir mandamientos de visita**



de verificación, tramitar y resolver procedimientos administrativos, emitir y notificar citatorios, otorgar y resolver garantías de audiencias, determinar infracciones a las leyes de desarrollo urbano e imponer medidas de seguridad y/o sanciones.

Luego, si el Director Regional Valle de México Zona Oriente fue quien emitió el mandamiento de visita de verificación multireferido; entonces, inconcuso es que sí está facultado legalmente para suscribirlo.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 128, fracción II, del Código procesal de la materia, los visitadores entregarán la orden al visitado o a su representante y si no estuvieran presentes, a quien se encuentre en el lugar que deba practicarse la diligencia.

De ahí que, en nada trasciende que en el citatorio de espera de fecha doce de octubre de dos mil dieciséis, visible a foja noventa y dos del juicio natural –con el que se pretendía hacer del conocimiento a la parte actora lo determinado en el mandamiento de visita de verificación–, no se haya señalado el objeto para el cual fue dejado aquélla citación en aquél domicilio; máxime que la visita de verificación se llevó a cabo en un diverso día al señalado en el citatorio de espera, a saber el día veinte de octubre de dos mil dieciséis, fecha esta que coincide con la plasmada en el mandamiento de visita de verificación de mérito.

Habida cuenta que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 128 del Código procesal de la materia, tenemos que de ninguna de sus fracciones se advierte que el legislador local haya establecido que previo a diligenciar el mandamiento de visita de verificación, se tenga que notificar ésta al gobernado para que acuda a su desarrollo.

Razones que preceden por las que, como se anticipó, devengan de infundados los planteamientos recursivos previamente analizados.

III.- Finalmente, se procede al análisis de la primera parte del único concepto de agravio formulado por la particular recurrente, en el que toralmente alega que la construcción de la gasonera se encontraba en la etapa inicial de obra negra, es decir, no se encontraba en funciones para requerirle el dictamen de impacto regional, ya que hasta en tanto no se encuentre en funciones no se le puede requerir dicho dictamen.

Además, opina, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 5.35 del Código Administrativo del Estado de México, debe obtener aquél dictamen; también cierto lo es que, la misma ley no señala en qué momento, por lo que debe considerarse que será en el momento en que ya esté en funcionamiento la gasonera.

Así, opina, el dictamen de impacto regional deberá estar hasta que sean aprobadas las instalaciones, precisamente como gasonera y



deberá contar con el debido dictamen de aprobación, el cual deberá ser entregado para su funcionamiento.

Circunstancias anteriores por las que, concluye, se debió declarar la invalidez de la resolución de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, emitida dentro del expediente administrativo número SDU/DRVMZO/RLCH-OA/D.I.R./124/2016.

Planteamiento recursivo que resulta infundado para los efectos pretendidos por la revisionista, por lo siguiente:



Tal como se determinó en la sentencia que se revisa, la propia actora, reconoce que en el predio inspeccionado existe el proyecto de establecer una gasera, situación que se corrobora con la evaluación de impacto social de la Secretaría de Energía, así como el dictamen de protección civil, glosados a fojas ciento setenta y ocho y ciento noventa del juicio natural, donde se aprecia que el proyecto que tiene el predio ubicado en avenida [REDACTED]

[REDACTED] es: "... NOMBRE DEL PROYECTO; Estación de Gas LP para carburación (expendio al público mediante estación de servicio con fin específico" (sic).

Ahora bien, el artículo 5.35, fracción II, del Código Administrativo del Estado de México, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos

mil dieciséis –aplicable al caso que nos ocupa, tomando en cuenta que el mandamiento de visita de verificación se emitió el cinco de octubre de dos mil dieciséis y conforme al Transitorio SEXTO, del decreto número 120 de la “LIX” Legislatura, publicado en la Gaceta del Gobierno el 7 de septiembre de 2016-, literalmente establecía:

“Artículo 5.35.- Los interesados deberán obtener el **dictamen de impacto regional** expedido por la Secretaría, respecto de los usos de suelo siguientes:
(...)
II. gaseras, gasoneras, gasolineras y otras plantas para el almacenamiento, procesamiento o distribución de combustibles;
(...)”

Precepto legal transcrito del que se desprende que la obtención del dictamen de impacto regional está supeditado al uso de suelo, como lo es para gasoneras, no así a la fecha en que funcione, en el caso que se analiza, la gasonera, como desacertadamente lo refiere la ahora revisionista.

Habida cuenta que en el artículo 4 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, se establece con precisión:

“Artículo 4.- Toda acción que signifique la fusión o división del suelo, la construcción en, sobre o bajo la tierra, la realización de cualquier cambio material en edificios existentes y en su uso, requerirán de la autorización previa y expresa de las autoridades estatales y municipales correspondientes, en los términos del Código y su reglamento.”

Precepto legal que administrado con el diverso artículo 5.35, fracción II, del Código Administrativo del Estado de México, queda demostrado



que la parte actora, hoy recurrente, necesita de manera previa y expresa el dictamen de impacto regional que le fue requerido y que no acreditó tenerlo, ni en el juicio natural, ni a través del presente medio de defensa; de ahí lo infundado del planteamiento recursivo previamente sintetizado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 32, 38, fracciones II, VI y VII, 57, 95, 105, 273, fracciones III, IV, V y VII, 285, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **confirmar** la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Quinta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo número 658/2017, para todos los efectos legales procedentes.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma** la sentencia de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Quinta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo número 658/2017.

Notifíquese a las partes en términos de ley y por oficio a la Magistrada regional.

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día **ocho de marzo de dos mil dieciocho**, por unanimidad de votos del Magistrado Rafael González Osés Cerezo y de las Magistradas Diana Elda Pérez Medina y Blanca Dannaly Argumedo Guerra, siendo ponente el primero de los mencionados, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA TERCERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**


RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO

**LA MAGISTRADA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

**LA MAGISTRADA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**


**DIANA ELDA PÉREZ
MEDINA**


**BLANCA DANNALY
ARGUMEDO GUERRA**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DE LA TERCERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**


LIC. ALEJANDRO MOLINA SÁNCHEZ.

RGOC/HOFJ/mbr.